



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana
Capitanía de Puerto de Coveñas

Coveñas, 23/04/2019
No. 19201900446 MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA

Favor referirse a este número al responder

Señor
JUAN NICOLAS ZULUAGA AGUILAR
Cabaña *VILLA DEL MAR*
K1A N° 53-48
Sector Guacamaya, Vía el francés
Santiago de Tolú, Sucre

Ref.: Investigación No. 19032013033

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO.

Con toda atención me permito comunicar que mediante Resolución No. 046 CP9 ASJUR 20 DE AGOSTO DE 2018, suscrita por el señor Capitán de Puerto de Coveñas, se resolvió en primera instancia la investigación administrativa No. 19032013033 en la que se encuentra involucrado el Señor JUAN NICOLAS ZULUAGA AGUILAR en calidad de propietario de cabaña "**VILLA DEL MAR**" por la presunta ocupación indebida o no autorizada de bienes de uso público de la Nación sobre terrenos bajo la Jurisdicción de la Dirección General Marítima.

Anexo se envía copia de la precitada resolución en mención 9 folios útiles y escritos, así mismo, se deja constancia que contra la misma proceden los recursos de reposición ante este despacho y de apelación ante la Dirección General Marítima, los cuales se interpondrán por escrito en diligencia de notificación personal o dentro de los 10 días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso.

Esta notificación se entenderá surtida al día siguiente del recibo del presente aviso.

Atentamente,

Capitán de Fragata ALEX WLADIMIR MELO GOMEZ
Capitán de Puerto de Coveñas

"Consolidemos nuestro país marítimo"
Dirección Carrera 2 No.8 C - 55 Barrio Guayabal, Coveñas
Teléfono . Línea Anticorrupción 01 8000 911 670
Línea gratuita de Atención al Ciudadano: Nacional 01800 115 966 – Bogotá 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

A2-00-FOR-015-V0



Identificador: p1b6G bhNE P4Kd b9hS 4rY0 d8ZK 5is=
Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a <https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramitesenlinea>



63

CAPITANÍA DE PUERTO DE COVEÑAS
RESOLUCIÓN No. 046 CP9 ASJUR 20 DE AGOSTO DEL 2018

Por la cual procede este despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la investigación administrativa No. 19032013033 adelantada contra el señor NICOLAS ZULUAGA AGUILAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.589.177, en calidad de propietario de la cabaña VILLA DEL MAR, respectivamente, por la presunta ocupación indebida o no autorizada de bienes de uso público de la Nación sobre terrenos de bien de uso público bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima, realizadas en el sector nueve de la zona norte, dentro del municipio de Coveñas, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en artículo 166 del Decreto Ley 2324 de 1984.

I. ANTECEDENTES

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

Mediante auto de fecha (30) de octubre de 2013, este despacho inició Investigación Administrativa contra el señor NICOLAS ZULUAGA AGUILAR, por presunta ocupación indebida y/o construcción no autorizada sobre terrenos de playa marítima bajo jurisdicción de la Autoridad Marítima-Capitanía de Puerto de Coveñas ubicados en el sector cuatro zona Guacamayas, Municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre. (Folio 3).

Con fundamento en las pruebas válida y legalmente recaudadas, se dispuso formular cargos contra el investigado, donde se señaló como presuntamente infringido el artículo 166 del Decreto Ley 2324 de 1984, notificado mediante aviso a través de oficio No.19201401867 del 31 de octubre y el 18 de diciembre del año 2014 por aviso en las carteleras de la Capitanía de Puerto de Coveñas, en cumplimiento de lo señalado en el artículo (69) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, luego de cinco intentos de notificación entre el 19 de agosto del año 2014 y el 10 de diciembre del mismo año.

Así mismo se elevaron las respectivas comunicaciones a Registrador principal de Instrumentos Públicos, Procurador Departamental de Sucre, Procurador Judicial II Ambiental y Agrario No.19, al Alcalde Municipal de Coveñas, Procurador Departamental de Sucre y al Personero Municipal de Coveñas. (Folios 09-14).

Para el perfeccionamiento de la presente actuación fueron ordenadas y practicadas las siguientes:

II. PRUEBAS

2.1. Documentales

- 2.1.1. Informe de inspección de fecha 12/09/13 suscrito por los señores TS GILDARDO VELASQUEZ VILLANEDA, y S3 CARLOS MEDINA, Inspectores del Area de Litorales de la Capitanía de Puerto de Coveñas, quienes a través del cual informan una construcción de una cabaña de dos pisos en material permanente con piscina en la terraza en un área de 19 metros X 12.30, metros aproximadamente, así mismo un garaje en madera con techo de palma de 12 metros por 4 metros aproximadamente, sobre terrenos de playa marítima, dicha inspección fue atendida por el señor SANTIAGO JOSE ZUÑIGA TOVAR, en calidad de Administrador.
- 2.1.2. Oficio No.3600013/SIAF-205803/0677, de fecha 26 de mayo del año 2014, suscrito por el señor EDGAR ENRIQUE STEVE BUELVAS, en calidad de Procurador Judicial II Ambiental y Agrario, por medio del cual se señala, que la procuraduría ha insistido ante

64

HOJA No.2

CONTINUACION DE LA RESOLUCIÓN No. 046 ASJUR 20 DE JUNIO DEL AÑO 2018, POR LA CUAL SE PROFIERE FALLO DE PRIMERA INSTANCIA DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 19032013033, ADELANTADA CONTRA EL SEÑOR JUAN NICOLAS ZULUAGA, POR OCUPACION INDEBIDA Y/O CONSTRUCCION NO AUTORIZADA.

las diferentes Administraciones municipales, la de Santiago de Tolú y Coveñas, en velar por el espacio público y en su restitución, ejerciendo el poder de policía conferido por ley.

2.1.3. Concepto Técnico de Determinación de la Jurisdicción No. 31 – CP09-ALIT-613 de fecha 05 de diciembre de 2017, suscrito por el señor Suboficial Segunda MUNIR JOSE DE LA ROSA YEPEZ, en calidad de Inspector del Area de Litorales, y el señor Jefe Técnico JESAHHEL ZAKZUK ALCAZAR, los cuales se encuentran ubicados sobre un terreno que tiene las características técnicas de playa marítima, de acuerdo a lo descrito en el artículo 167 del Decreto 2324 de 1984:

DESCRIPCIÓN DEL ÁREA

Ubicación Geográfica

El área ocupada se encuentra ubicada en el sector No 4 El francés en la jurisdicción del Municipio Santiago de Tolú, Departamento de Sucre y se enmarca en las siguientes coordenadas:

	<i>Latitud</i>	<i>Longitud</i>	<i>Este</i>	<i>Norte</i>
1	9° 35' 50,375" N	75° 34' 16,414" W	836014,418	1553440,52
2	9° 35' 49,782" N	75° 34' 16,380" W	836015,388	1553422,271
3	9° 35' 49,775" N	75° 34' 14,753" W	836064,996	1553421,838
4	9° 35' 50,389" N	75° 34' 14,873" W	836061,428	1553440,733

Medidas y Linderos

De acuerdo con la inspección realizada, el área donde encuentra instalado el embarcadero turístico tiene las siguientes medidas y linderos:

			<i>Medida (m)</i>
1	NORTE	Predio Sr. Jorge Vezga	47
2	SUR	Predio Hotel Costa Linda	49.6
3	ESTE	Vía Guacamayas - Francés	19.2
4	OESTE	Playas Mar Caribe	18.2
AREA TOTAL OCUPADA			897m ²

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO Y SUS OBRAS

Descripción General

Teniendo en cuenta que se trata de una construcción no autorizada por la Dirección General Marítima y acuerdo a la inspección realizada por ésta Capitanía de Puerto, se describen a continuación las obras encontradas:

En inspección ocular inicial realizada el 12 de septiembre de 2013 y en la inspección realizada el pasado 02 de noviembre de 2017 en donde se corroboraron medidas, linderos y construcciones existentes, se observó que dentro del predio inspeccionado se encuentra construida una cabaña de dos pisos en material permanente y en la terraza una piscina. La anterior obra se encuentra ubicada sobre un terreno con características técnicas de playa marítima.

A continuación se relaciona el listado de las construcciones encontradas durante la última inspección

65

HOJA No.3

CONTINUACION DE LA RESOLUCIÓN No. 046 ASIUR 20 DE JUNIO DEL AÑO 2018, POR LA CUAL SE PROFIERE FALLO DE PRIMERA INSTANCIA DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 19032013033, ADELANTADA CONTRA EL SEÑOR JUAN NICOLAS ZULUAGA, POR OCUPACION INDEBIDA Y/O CONSTRUCCION NO AUTORIZADA.

realizada por parte de funcionarios del Área de Litorales de la Capitanía de Puerto de Coveñas el día 02 de noviembre de 2017, con sus medidas y áreas en metros cuadrados:

Item	Descripción encontradas durante inspección del 25/10/17	Material	Área
1	01 cabaña de dos piso en material permanente de 19m x 12.30m de dos pisos con piscina	Ferro cemento	233.7 m ²
2	01 estructura en madera utilizada como parqueadero con techo en poli sombra en material NO permanente de 6.0m x 2.5m de un piso	Ferro cemento	15 m ²
TOTAL AREA CONSTRUIDA			248.7 m²

OTROS ASPECTOS RELEVANTES A CONSIDERAR

- Acuerdo a lo hallado en el sitio y al estudio realizado, la intervención comprende un área total ocupada de Ochocientos Noventa y Siete metros cuadrados (897m²) los cuales se encuentra ubicados sobre un área con características técnicas de playa marítima y bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima, de acuerdo con lo descrito en el artículo 166 del Decreto Ley 2324 de 1984.
- El área construida aproximadamente son Doscientos Cuarenta y ocho coma siete metros cuadrados (248.7 m²)
- En esta oficina no reposa información correspondiente a referencias catastrales, planos, ni adjudicaciones del área intervenida, por lo que se recomienda solicitarlos a las entidades correspondientes.
- No existe acto administrativo por parte de la Dirección General Marítima que haya autorizado la construcción de obras relacionadas anteriormente, ubicadas en la jurisdicción del Municipio Santiago de Tolú, Departamento de Sucre.

CONCEPTO

Teniendo en cuenta la situación observada y de acuerdo con el estudio efectuado, la intervención comprende un área total ocupada de ochocientos noventa y siete metros cuadrados (897m²), los cuales se encuentra ubicados sobre un terreno con características técnicas de bajamar considerada Bienes de Uso Público bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima, de acuerdo con lo descrito en el artículo 166 y siguientes del Decreto Ley 2324 de 1984.

III. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL INTERESADO EN LA VERSIÓN LIBRE Y AL PRESENTAR SUS DESCARGOS

- 3.1. Que pese a haber sido notificado como ya se mencionó y citado por esta entidad a través de oficio No. 19201601528 de fecha 18/10/2016 recibido el día (27) de diciembre del año 2016 y oficio No. 19201701116 de fecha 15 de agosto del 2017, recibido el día (10) de agosto del 2017, como consta a folios (38-41) y transcurridos los (05) días para comparecer a estas instalaciones o presentar excusas, no fue allegado documento alguno de descargo, ni presentación a la diligencia de versión libre.

IV. PERIODO PROBATORIO

Vencido el plazo para presentar descargos de conformidad a Auto de fecha 13 de octubre del 2016, se abrió a pruebas por el término de treinta (30) días, durante dicho periodo a través auto de fecha 14 de diciembre del año 2017, se ordenó dar traslado concepto técnico No. CT.31-A-CP09-ALIT-613, el cual recibido el día 16 de mayo del 2018 de acuerdo a oficio No. 19201800620MD-DIMAR.CP09-JURIDICA.

En efecto y no habiendo presentado objeciones y/o aclaraciones se dispuso a declarar concluido dicho periodo mediante proveído del (11) de abril del 2018, de conformidad con las razones expuestas en el mismo.

V. ALEGACIONES PREVIAS AL FALLO

En decisión del 11 de abril del 2018, este Despacho ordenó correr traslado al interesado por el término de diez (10) días, para que presentara sus alegaciones previas al fallo; decisión que se notificó personalmente, a través de oficio No.1201800620 MD-DIMAR-CP09-JURIDICA sin que presentara memorial alguno al respecto en el término de ley.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1. Jurisdicción y Competencia

De conformidad con el numeral 21 del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984, la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional que tiene por objeto dirigir, coordinar y controlar las actividades marítimas. Le corresponde autorizar y controlar las concesiones y permisos en las aguas, *terrenos de bajamar, playas* y demás bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción.

Igualmente, debe adelantar y fallar las investigaciones por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos bajo su jurisdicción, acorde lo prevé el numeral 27 del mismo artículo.

Por su parte, los numerales 1 y 2 del artículo 3° del Decreto 5057 de 2009, disponen que corresponde a las Capitanías de Puerto, ejercer la Autoridad Marítima en su jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General además de hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas.

Asimismo, esta disposición, en el numeral 8° *ibídem*, contempla como parte de sus funciones, investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la Marina Mercante Colombiana, **así como las ocupaciones indebidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción**, sin que exista duda alguna acerca de la competencia del suscrito Capitán de Puerto para adelantar la presente investigación.

6.2. Marco Jurídico de los bienes de uso público

A partir de la Constitución de 1991, el concepto de espacio público adquiere protección constitucional, varios de sus artículos aluden específicamente a esta materia, no sólo para señalar que los bienes de uso público son *inalienables*, al estar fuera del comercio, que son *imprescriptibles*, es decir, no susceptibles de adquirirse por el paso del tiempo, e *inembargables*, al no ser objeto de embargo, secuestro o cualquier otra medida de ejecución judicial tendiente a la restricción de su uso (artículo 63 C.N.), sino para especificar los deberes de protección y conservación que corresponden al Estado, en relación con el espacio público, como lo señala el artículo 82 *ibídem*.

De este modo, la posibilidad de gozar de los bienes de uso público se eleva al rango de derecho colectivo consagrado textualmente en la Constitución. Así mismo, se exige al Estado velar por su protección y conservación impidiendo, entre otras cosas, la apropiación por parte de los particulares,

mediante la toma de decisiones que restrinjan su destinación al uso común y excluyendo a algunas personas del acceso a dicho espacio cuando se vea afectado el interés general.

Al respecto se pronunció la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en consulta del 05 de diciembre de 2002, con ponencia de la Magistrada SUSANA MONTES DE ECHEVERRI, diciendo:

“Los bienes de uso público universal o bienes públicos del territorio son aquellos que su dominio pertenece a la República, su uso pertenece a todos los habitantes del territorio y están a su servicio permanente, es decir, que por su propia naturaleza, ninguna entidad estatal tiene la titularidad del dominio similar a la de un particular puesto que están al servicio de todos los habitantes. De allí se ha afirmado que sobre ellos el Estado ejerce fundamentalmente derechos de administración y de policía en orden a garantizar y proteger precisamente su uso y goce común por motivos de interés general (...)”.
(Cursiva fuera de texto)

Se tiene entonces, que un bien de uso público se define como una extensión de terreno o espacio territorial cuyo dominio pertenece a la República y su uso o aprovechamiento pertenece a todos los habitantes de un territorio.

En este sentido, el artículo 63 de la Constitución Nacional, consagra que los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardos, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Igualmente, la Carta Política en su artículo 102, determina que el territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenece a la Nación.

Del mismo modo, el artículo 674 del Código Civil, estatuye, que son bienes de la Unión, aquéllos cuyo dominio pertenece a la República, y si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

A su vez, el artículo 166 del Decreto Ley 2324 de 1984, prevé que las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas, son bienes de uso público, por tanto, intransferibles a cualquier título a los particulares quienes podrán obtener concesiones, permisos o licencias para uso y goce de acuerdo a la Ley y las disposiciones de este Decreto, por consiguiente, tales permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo ni el subsuelo.

Dentro de los bienes afectados al uso público, se encuentran en primer lugar, los bienes de dominio público por naturaleza, definidos en la ley como aquellos que reúnen determinadas condiciones físicas, como los ríos, torrentes, playas marítimas y fluviales, entre otros y también los que siendo obra del hombre, están afectados al uso público en forma directa como los caminos, canales, puertos, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y cuidado sean de competencia de las autoridades locales.

Así, en concordancia con los postulados constitucionales, mediante la expedición del Decreto Ley 2324 de 1984, se facultó a la Dirección General Marítima para ejercer jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, *incluyendo playas y terrenos de bajamar*, todo de conformidad con el artículo 2°, norma que en los artículos 167, 168, y 169, define lo que se entiende por costa nacional, playa marítima, bajamar, terrenos de bajamar, y acantilado, establece la forma de reglamentar el uso y goce de las playas marítimas y de los terrenos de bajamar, a través de concesiones, y señala los requisitos exigidos para adelantar el trámite correspondiente.

Por su parte el artículo 63 de la Constitución Política, señala las características de los bienes de uso público estableciendo que son imprescriptibles, porque son bienes no susceptibles de prescripción

68

adquisitiva de dominio, inalienables, esto es, que se encuentran fuera del comercio e inembargables, puesto que no pueden ser sujetos a embargos, secuestros o cualquier medida de ejecución judicial tendiente a restringir su uso directo e indirecto del bien.

Ante éste punto la Sala de Revisión se ha pronunciado así: *"Esto muestra entonces que la teoría de la comercialidad de los bienes se rompe cuando se trata de bienes de uso público. No es válido entonces exigir matrícula inmobiliaria de tales bienes para determinar si son de uso público, puesto que éstos por sus especiales características, están sometidos a un régimen jurídico especial, el cual tiene rango directamente constitucional. Por ello, durante la vigencia de la anterior constitución, la Corte Suprema de Justicia había dicho que "el dominio del Estado sobre los bienes de uso público, es un dominio sui generis". (Sentencia T-572 de diciembre de 1994).*

La Corte Constitucional también ha diferenciado con nitidez, en anteriores decisiones, el dominio público y la propiedad privada. Así según la Corte, los bienes de dominio público se distinguen "por su afectación al dominio público, por motivos de interés general (Art. 1 C. N.), relacionadas con la riqueza nacional, el uso público y el espacio público. *"En particular, sobre los bienes de uso público, la Corte señaló en esa misma Sentencia que estos son inalienables, imprescriptibles e inembargables..."* (Sentencia T-572/1994).

También se defiere de precitado artículo constitucional, que éste derecho real institucional no se puede asimilar a los conceptos y lineamientos de la propiedad privada, sino por el contrario, el Estado es la cabeza visible en la administración de estos bienes y por tanto de su salvaguarda y protección.

En Sentencia T-150/1995, la Sala Séptima de Revisión de la corte Constitucional, establece: "Bienes afectados al Uso Público", se encuentran en cabeza del Estado u otros entes estatales y se caracterizan por ser bienes usados por la comunidad, la cual los puede aprovechar en forma directa, libre, gratuita, impersonal, individual o colectivamente, generalmente tienen que ver con los intereses vitales de la comunidad.

Estos bienes no son res nullius, pero respecto de su titularidad existen dos teorías que vale la pena destacar. Para algunos teóricos, el propietario de los bienes de uso público es el Estado, quien ejerce sobre ellos una reglamentación de uso. Ésta posición es la que acoge el artículo 674 del Código Civil, los define como aquellos bienes cuyo "dominio pertenece a la República" y el "uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de las calles, plazas, puentes y caminos...".

La segunda teoría es acogida por varios doctrinantes (entre los cuales se destaca Bielsa, Marienhoff, José J. Gómez) quienes consideran que el titular de estos bienes es la colectividad o el pueblo, de suerte que el Estado ejerce únicamente la administración a través de su poder administrativo regulador y reglamentario.

El derecho al aprovechamiento de los bienes de uso público encuentra su regulación legal en disposiciones que son el resultado de la obligación constitucional de velar por la protección del espacio público, que comprende los bienes de uso público y sobre las calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales y demás lugares de la unión, nadie podrá construir sino con permiso especial de autoridad competente, indica el artículo 679 del Código Civil.

Ahora bien, el listado del artículo 674 del Código Civil es meramente enunciativo y se complementa con varias normas Constitucionales y Legales, entre las cuales se encuentra la disposición contenida en el artículo 166 del Decreto Ley 2324/84 que a la letra dice: *"BIENES DE USO PÚBLICO: Las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas, son bienes de uso público, por tanto intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes sólo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce, de acuerdo a la ley y a las disposiciones del presente Decreto. En consecuencia tales permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo o el subsuelo".*

Lo anterior se integra con lo preceptuado en el artículo 167 ibídem que define: *la Zona de Bajamar como la máxima depresión de las aguas o altura mínima; Terrenos de Bajamar los que se encuentran cubiertos por la máxima marea y quedan descubiertos cuando ésta baja; Playa Marítima, zona de material no consolidado que se*

extiende hacia tierra desde la línea de más baja marea hasta el lugar donde se presenta un marcado cambio en el material, forma fisiográfica o hasta donde se inicie la línea de vegetación permanente, usualmente límite efectivo de las olas de litoral. (Cursiva fuera de texto).

6.3. Caso concreto

Mediante Auto de Formulación de cargos de fecha 30 de octubre del 2013, este Despacho inició Investigación Administrativa por presunta Ocupación Indevida y/o Construcción no Autorizada sobre jurisdicción de DIMAR, con fundamento en el informe de inspección de fecha 12 de septiembre del 2013, suscrita por el personal responsable del área de litorales de esta Capitanía, en el cual se señala una construcción de una cabaña de dos pisos en material permanente con piscina en la terraza en un área de 19 metros x 12.30 metros aproximadamente, así mismo un garaje de madera con techo de palma de 12 metros por 4 metros aproximadamente, ubicada en sector 4 zona Guacamaya, Playas del Francés del Municipio de Santiago de Tolú, sin contar con el permiso previo de Autoridad Marítima de conformidad con el artículo 166 del Decreto Ley 2324 de 1984, decisión en la que también se ordenó requerir al Área de Litorales y Medio Marino de esta Capitanía de Puerto, para que diera a conocer si este señor, había radicado trámites de concesión o solicitudes de autorización y/o conceptos respecto de estas obras, y además emitiera el correspondiente concepto técnico de determinación de jurisdicción.

A través de Auto de fecha 30 de octubre del 2013, se requirió al responsable del Área de Litorales de esta Capitanía, realizar estudio de jurisdicción sobre las zonas de playa marítima, terrenos de bajamar y aguas marítimas, donde se adelantaron las construcciones ya señaladas, solicitud a la que se dio respuesta mediante Concepto Técnico de Jurisdicción, en el que se advierte claramente que de acuerdo a los linderos y medidas del cerramiento, el área total ocupada de 897m², los cuales se encuentra ubicados sobre un terreno con características técnicas de bajamar, bajo jurisdicción de DIMAR.

Es de suma importancia señalar que dentro de las etapas del proceso a la parte investigada se le notificó de cada una de las actuaciones del Despacho, dándole la oportunidad de que hicieran uso del derecho de defensa, de aportar pruebas o de controvertir las mismas tal como lo señala el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo”.

En tal sentido el señor NICOLAS ZULUAGA, En calidad de Propietario de la ocupación y construcción investigada no presento los respectivos descargos por escrito, una vez notificado el Auto de Formulación de Cargos por Ocupación Indevida y/o no Autorizada sobre bien de uso público, bajo jurisdicción de DIMAR, así como tampoco aportó alguna prueba, dentro de las etapas respectivas de considéralas necesarias, para desvirtuar o esclarecer los cargos que se le formulaban.

Por otro lado a través de oficio No.19201601528 de fecha 18 octubre del 2016 y oficio No. 19201701116 de fecha 15 de agosto del 2017, se le solicita al señor JUAN NICOLAS ZULUAGA, propietario de la cabaña VILLA DEL MAR, comparecer ante este despacho, y llevar a cabo diligencia de versión libre y espontánea, fin ejercer su derecho de defensa y contradicción, a la cual no se presentó, ni justificó su no comparecencia.

Ante esto se estipula que la diligencia de versión libre a la que hacemos mención es el derecho de las parte a ser oído, ejercer la contradicción y defensa dentro del proceso, no solo en las fechas estipuladas por el despacho, si no dentro de cualquier etapa de la actuación, y a hasta el final del fallo, de así solicitarlo, situación que no ocurrió.

De lo anterior la Procuraduría General de la Nación en Radicación No. 161-4336, ha determinado que *“siendo la versión libre un derecho del investigado, bien puede éste, de acuerdo a su estrategia de defensa, optar por ejercerlo o no, pero una vez solicitada, decretada y no practicada, por razones imputables al propio disciplinado, es obligación de éste volverla a solicitar, porque su silencio puede ser interpretado por el despacho*

70

como una forma de desistimiento del ejercicio de este derecho, en tanto un actuar contrario del funcionario instructor, al insistir en su práctica, podría devenir en la pérdida de la disciplinado expresó que la solicitaría en una nueva oportunidad, sin que este hecho se haya producido. espontaneidad y de la libertad requerida para rendirla, máxime cuando en este caso el propio.” (Cursiva fuera del texto original).

Así mismo el Informe Técnico de fecha 05 de diciembre del año 2017, suscrito por el señor Suboficial Segundo MUNIR DE LA ROSA YEPEZ, funcionario responsable del Área de Litorales, en el que se dispone que la Cabaña VILLA DEL MAR, se encuentra técnicamente sobre terrenos de playa marítima, bajo la jurisdicción de DIMAR correspondientes a Bien de Uso Público de la nación, del que se dio traslado para su contradicción en debida forma, no fue objeto de aclaración y/o complementación dentro del término de ley tal, por parte de los investigados.

En tal sentido, las obra realizadas por el señor JUAN NICOLAS ZULUAGA, son ilegales, no solo por estar sobre terrenos de baja mar como ya se ha dicho, sino también por carencia de la autorización otorgada por la autoridad Marítima Nacional - DIMAR, así el Decreto Ley 2324 de 1984, regula el procedimiento para ocupar o construir sobre estos bienes protegidos por la nación, por lo tanto, toda construcción u ocupación que se adelante o ejerza con pretermisión de dicho procedimiento, constituye infracción a la normatividad que regula las actividades marítimas y da lugar a la imposición de las sanciones legales correspondientes, quedando entonces entendido, que la ocupación irregular o indebida, es aquella que se hace de facto, sin previo permiso de autoridad competente.

En concordancia con lo anterior, el artículo 63 de la Constitución Política señala que los bienes de uso público son *inalienables*, al estar fuera del comercio, *imprescriptibles*, es decir, no susceptibles de adquirirse por el paso del tiempo, e *inembargables*, al no ser objeto de embargo, secuestro o cualquier otra medida de ejecución judicial tendiente a la restricción de su uso así las cosas es pertinente anotar, que no hubo argumentos de defensa por parte de los interesados dentro de esta actuación, pues se evidencio un grave desinterés en acudir ante los llamados a esta Capitanía, así como a las citaciones respectivas, dentro del procesos y finalmente a ejercer su derecho de ser oído dentro del proceso, etapa de pruebas y alegatos, así mismo se logró establecer que no contaban con el debido permiso, licencia o autorización otorgada por la Dirección General Marítima, para el uso y goce de la zona descrita en el citado concepto técnico de determinación de jurisdicción, de la forma como lo prescribe el artículo 166 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Finalmente, teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 del decreto ley 2324 de 1984, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del citado Decreto - artículo 166-, ya sea por acción u omisión, se impondrá a título de sanción a el señor JUAN NICOLAS ZULUAGA AGUILAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.589.177, respectivamente, multa equivalente a un (01) salario mínimo mensual legal vigente, suma que asciende a SETESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$ 781.242), conforme lo establece el literal “d” del artículo 80 *ibidem*.

Además se Exhorta para que a la menor brevedad posible se acerque ante esta Autoridad Marítima, a fin de adelantar lo concerniente a la solicitud de permisos y/o autorizaciones para la ocupación de la zona de playa marítima y baja mar , ocupado de manera ilegal.

En mérito y razón de lo expuesto, el suscrito Capitán de Puerto de Coveñas, en uso de sus facultades legalmente conferidas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable a el señor JUAN NICOLAS ZULUAGA AGUILAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.589.177, por la ocupación indebida y/o Construcción no Autorizada sobre terrenos bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima - Capitanía de Puerto de Coveñas, específicamente por la construcción denomina CABAÑA VILLA DEL MAR, compuesta de una cabaña de dos pisos en material permanente con piscina en la terraza en un área de 19 metros x 12.30 metros aproximadamente, así mismo un garaje de madera con techo de palma de 12 metros por

4 metros aproximadamente, sobre un área total de 897 M2 ubicada en la dirección Carrera 1ª No.53-48 sector Guacamaya, zona el Francés, Municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a título de sanción al señor JUAN NICOLAS ZULUAGA AGUILAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.589.177, respectivamente, multa equivalente a un (01) salario mínimo mensual legal vigente, suma que asciende a SETESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$ 781.242), acuerdo a las consideraciones de esta decisión.

PARÁGRAFO: La multa de que trata el artículo anterior deberá ser pagada dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo a favor del Tesoro Nacional, en la cuenta corriente No. 050000249 código rentístico 121275 del Banco Popular, so pena de proceder a su cobro persuasivo y coactivo conforme lo establece la Resolución No. 0546 de 2007 del Ministerio de Defensa Nacional o la disposición que la adicione o modifique.

ARTÍCULO TERCERO: Exhortar JUAN NICOLAS ZULUAGA AGUILAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.589.177, para que en un lapso no mayor a seis (06) meses, adelanten los permisos y autorizaciones a las que hay lugar de acuerdo a la ocupación de playa marítima, específicamente por la ocupación y construcción denominada CABAÑA VILLA DEL MAR, compuesta de una cabaña de dos pisos en material permanente con piscina en la terraza en un área de 19 metros x 12.30 metros aproximadamente, así mismo un garaje de madera con techo de palma de 12 metros por 4 metros aproximadamente, sobre un área total de 897 M2 ubicada en la dirección Carrera 1ª No.53-48 sector Guacamaya, zona el Francés, Municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente esta decisión al señor JUAN NICOLAS ZULUAGA AGUILAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.589.177, en los términos del artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en caso de no ser posible la notificación personal hágase por aviso, diligencia que se surtirá por conducto de la Oficina Jurídica. Para tal efecto líbrense las comunicaciones de rigor.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante este Despacho y de apelación ante la Dirección General Marítima, los cuales se interpondrán por escrito en diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la desfijación del aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Capitán de Fragata ALEX WLADIMIR MELO GOMEZ
Capitán de Puerto de Coveñas